



## **Resolución 179/2018, de 8 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0219/2018 / reclamación frente a la respuesta a una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Villarodrigo de la Vega (Palencia)**

**Primero.-** Como resultado de la tramitación de una reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública presentada por XXX frente a la ausencia de respuesta a una solicitud de información dirigida por este, con fecha 3 de noviembre de 2017, a la Junta Vecinal de Villarodrigo de la Vega (Palencia), esta Comisión de Transparencia adoptó la Resolución 79/2018, de 20 de abril (expte. de reclamación CT-0195/2017), en virtud de la cual se estimó aquella y se ordenó a la Entidad Local Menor citada remitir por correo postal al solicitante una copia del Libro de Actas de la Junta Vecinal.

En cumplimiento de esta Resolución, con fecha 4 de julio la Junta Vecinal indicada procedió a remitir al solicitante fotocopia compulsada del Libro de Actas de la Entidad Local Menor.

**Segundo.-** Con fecha 20 de julio de 2018, se registra de entrada en la Subdelegación del Gobierno en Palencia un escrito de XXX dirigido a la Junta Vecinal de Villarodrigo de la Vega en el cual manifiesta que “...solamente me ha enviado copia del libro de actas desde la fecha 1 de agosto de 2015 hasta la actualidad, el libro de actas de fechas anteriores al 1 de agosto de 2015 no me ha enviado copia (sic)”.

**Tercero.-** Con fecha 2 de octubre de 2018, tiene entrada en el registro de la Comisión un escrito de reclamación presentado por el antes identificado, donde manifiesta que no ha obtenido respuesta a una nueva solicitud de información dirigida a la Junta Vecinal de Villarodrigo de la Vega, registrada de entrada en la Subdelegación del Gobierno en Palencia con fecha 23 de agosto de 2018.

En esta última solicitud, cuya copia aporta el reclamante, se hace referencia a que, a través de un escrito de la Junta Vecinal señalada, de fecha 11 de agosto de 2018, se ha obtenido respuesta a la petición indicada en el expositivo segundo, indicando en esta contestación la Entidad Local Menor que “*las actas anteriores al 1 de agosto de 2015 no se han podido recopilar totalmente*”.



A pesar de esta respuesta, en la solicitud registrada de entrada con fecha 23 de agosto de 2018 en la Subdelegación del Gobierno en Palencia, el ciudadano reitera su petición a la Junta Vecinal indicada de que le remita el Libro de Actas correspondientes a una fecha anterior al 1 de agosto de 2015, citando los preceptos del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que establecen la obligación de extender acta de cada sesión del Pleno de las Entidades locales.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o



presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación presentada.

**Tercero.-** En el marco del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIBG, si la información solicitada por un ciudadano no existe o no se puede localizar, es obvio que no puede existir una obligación de la Administración a facilitar la misma. En este caso, se daría satisfacción al derecho de acceso a la información del solicitante respondiendo expresamente a la petición realizada manifestando la circunstancia señalada (como ha ocurrido en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación), lo cual no quiere decir que de la inexistencia de esa información no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública.

Como ya se ha puesto de manifiesto al reclamante en alguna ocasión anterior, el extravío o falta de localización de uno o varios documentos es una cuestión sobre que la no puede pronunciarse la Comisión de Transparencia, puesto que en este caso no se trata de que se deniegue el acceso del ciudadano a una determinada información pública por alguno de los motivos previstos en la LTAIBG, o por algún otro, sino que la causa que impide el acceso es que no se dispone del documento pedido (en esta ocasión de las actas de la Junta Vecinal en cuestión anteriores al mes de agosto de 2015). Cuestión diferente es que esa falta de disposición del documento o documentos de que se traten constituya una irregularidad que pueda ser denunciada ante los organismos que correspondan.

El derecho de acceso a la información pública es un instrumento en manos de los ciudadanos para poder conocer posibles irregularidades cometidas por la Administración en el desarrollo de su actuación (como, por ejemplo, la inexistencia de documentos que debieran existir y estar localizables); sin embargo, las denuncias de las irregularidades que se puedan detectar como resultado del ejercicio de aquel derecho y las medidas procedentes para depurar las posibles responsabilidades que se deriven de tales irregularidades, deben realizarse por cauces distintos a los previstos en la legislación de transparencia.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación** frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

**Tercera.-** Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde